

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 54

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 7 de mayo de 1998

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 1997 CAMARA,

*por medio del cual se reforma la Ley 136 de 1994.*

Honorables Representantes:

He recibido el encargo de rendir ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, sobre el Proyecto de ley número 87 de 1997, por el cual se modifica la Ley 136 de 1994 en lo referente a las atribuciones y funciones de los concejos municipales, los salarios y prestaciones de los alcaldes, y a la Federación Colombiana de Municipios como órgano de consulta.

Se trata de un proyecto de suma importancia, no sólo porque guarda relación con temas sustanciales de la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, que es el municipio, sino porque los cambios propuestos ofrecen posibilidades para una mejor gestión de los alcaldes.

Dignificar el cargo de Alcalde Municipal permite que quien ejerce el mayor rango en la estructura político-administrativa del municipio colombiano tenga los estímulos necesarios para desarrollar su labor en condiciones socio-económicas que estén a la altura de sus altas responsabilidades.

Sobre los mandatarios municipales recaen innumerables atribuciones y competencias que les exigen un desempeño a fondo para el cumplimiento de sus funciones legales y para el logro eficiente de los compromisos adquiridos con la comunidad, plasmados en su programa de gobierno. Es el Alcalde, entonces, quien encabeza el desarrollo comunitario, quien debe guiar a su comunidad, razón por la cual se le debe reconocer su calidad de líder natural.

Aún subsisten en el país determinaciones salariales a los Alcaldes por parte de algunos concejos municipales, teniendo como criterio fundamental el aspecto político, lo cual ha conllevado a que se le asigne el rango más bajo en la escala salarial a un Alcalde que no tenga la complacencia política del concejo. Como ejemplo ilustrativo de esta situación hay en el país Alcaldes de municipios

de sexta categoría que solo devengan quinientos veinte mil pesos (\$520.000), en los cuales se incluyen los gastos de representación.

Es indiscutible que el Alcalde debe estar desplazándose a la capital del departamento o del país para obtener el apoyo necesario que le permita obtener la asesoría y los recursos indispensables que demanda el desarrollo local. Obviamente con salarios reducidos no se pueden lograr buenos niveles de gestión ni un acercamiento efectivo ante las entidades del Gobierno Nacional y ante el Congreso de la República.

Los efectos de la violencia se han ensañado en los últimos años sobre los mandatarios locales, y las presiones de todo tipo que padecen los burgomaestres del país, sumadas a los bajos salarios, están impidiendo una adecuada cualificación del perfil de los candidatos a las alcaldías populares.

Se hace entonces necesario dignificar la condición salarial de los Alcaldes, buscando corregir las desproporciones que en esta materia existen en nuestra legislación, pero, sobre todo, buscando estimular la participación de personas y profesionales capacitados para que asuman este reto democrático.

Para ello, el presente proyecto equipara, en salarios mínimos, la remuneración de los señores Alcaldes de municipios de categoría especial a la de un Ministro de Estado, y de esta referencia se parte para determinar de manera descendente el salario de los demás alcaldes de los municipios de la primera a la sexta categoría. En estos términos se propone la modificación del artículo 87 de la Ley 136 de 1994.

Por todo lo anterior, en el proyecto de modificación de la Ley 136 de 1994, que ha sido puesto a nuestra consideración, se pretende fundamentalmente darle un nivel salarial más justo y acorde con las responsabilidades que tienen estos servidores públicos, estableciendo una diferencia con cualquier otro servidor del orden municipal, que obviamente no tiene las complejas e integrales funciones que le corresponden a la primera autoridad del municipio.

Con respecto al proyecto original presentado por los honorables Representantes a la Cámara Benjamín Higueta y Ramón Elejalde,

he querido realizar algunos ajustes de forma, que expongo a continuación.

El artículo 1 propuesto, que modifica al numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 32 ...numeral 3°. En las primeras sesiones de cada año el Concejo Municipal expedirá, mediante acuerdo, la autorización al Alcalde para contratar, consultando los principios de racionalidad y razonabilidad, de modo que garanticen la buena marcha de la administración municipal.

En ausencia del acuerdo de autorización, el Alcalde podrá contratar según los términos establecidos en la ley”.

El artículo 2, que modifica al artículo 87 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 87. Salarios y prestaciones. Los salarios y prestaciones de los Alcaldes se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales. Los concejos señalarán las asignaciones de los Alcaldes de acuerdo con los siguientes criterios.

- En los municipios clasificados en categoría especial asignarán un salario entre treinta y cinco (35) y cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

- En los municipios clasificados en primera categoría asignarán un salario entre treinta (30) y treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales.

- En los municipios clasificados en segunda categoría asignarán un salario entre veinticinco (25) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.

- En los municipios clasificados en tercera categoría asignarán un salario entre veinte (20) y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.

- En los municipios clasificados en cuarta categoría asignarán un salario entre quince (15) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

- En los municipios clasificados en quinta categoría asignarán un salario entre diez (10) y quince (15) salarios mínimos legales mensuales.

- En los municipios clasificados en sexta categoría asignarán un salario entre seis (6) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1°. Ningún otro servidor público municipal podrá recibir, a título de asignación, salario u honorarios, una suma que supere el ochenta por ciento (80%) de la asignación fijada al Alcalde. Quedan derogadas las normas que establecían remuneraciones iguales a la fijada para el Alcalde.

Teniendo en cuenta esta limitación, el concejo municipal fijará las escaladas de remuneración para los empleados municipales y el contralor, si lo hubiere, así como los honorarios para los concejales”.

Artículo 3, que modifica al artículo 197 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 197. La Federación Colombiana de Municipios, como entidad que agremia a los distritos y municipios y a sus asociaciones en el país, será órgano de consulta en aquellos temas que interesen a la organización y funcionamiento de los municipios”.

De acuerdo con lo expuesto, dejo a consideración de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Apruébese en primer debate el Proyecto de Ley 87 de 1997, modificatorio a la Ley 136 de 1994, con el pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,

Juan Ignacio Castrillón Roldán, Jorge Enrique Gómez Celis,  
Representantes a la Cámara.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NUMERO 100 DE 1997 CAMARA

*por medio de la cual se derogan algunas disposiciones del Decreto 2271 de 1991 y se suprimen, derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991.*

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Señor Presidente, honorables miembros de la Comisión:

Cumpliendo con la honrosa designación que me fuera hecha por la Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir el correspondiente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 100 de 1997 Cámara, por el cual se derogan algunas disposiciones del Decreto 2271/91 y se suprimen, derogan y modificar algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991; proyecto presentado por el Defensor del Pueblo, el doctor José Fernando Castro Caycedo.

Es importante anotar que este proyecto corresponde al trámite de ley ordinaria que contempla en los aspectos procesales, todo aquello que no puede ser tramitado por ley estatutaria, de acuerdo con los principios que emanan de la Sentencia C037 de 1993 proferido por la honorable Corte Constitucional.

A través del Proyecto de ley estatutaria que actualmente cursa en el Congreso de la República que tiene como objeto desmontar la justicia regional y que se encuentra bastante avanzado; resulta de suma importancia tramitar conjuntamente este proyecto de ley el cual tiene mensaje de urgencia del Gobierno para así evitar el caos institucional, proyecto que en forma dosificada orienta la estructura procesal a un modelo más garantista, por ejemplo acabando con la tan cuestionada reserva de identidad de funcionarios judiciales y testigos; reviviendo la audiencia pública como instrumento democrático que permita ventilar en ese estadio procesal las pretensiones de las partes y las pruebas que han de servir de instrumento para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Ahora bien, ahondando más en el tema y concretamente en la justicia regional es incuestionable que esta cuenta con unas falencias de las cuales el grueso de abogados tanto los que componen las diferentes instancias judiciales, los abogados litigantes y aquellos estudiosos del derecho coinciden.

Estas serían:

1. Protección de identidad jueces y magistrados.
2. Testigos bajo reserva de identidad.
3. Ausencia o prohibición de audiencia pública.
4. Manejo restrictivo de las medidas de aseguramiento.
5. Restricción de las causales de libertad provisional.
6. La duplicidad para manejo de la instrucción como de juzgamiento.
7. Justicia centralizada.

12 Magistrados

59 Jueces Regionales Cali

Bogotá

Medellín

Barranquilla

Cúcuta

Con lo anterior, podría pensarse que se están vulnerando algunos derechos fundamentales al procesado como sería el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de contradicción entre otros.

Pero resulta imperioso reconocer que los delitos de competencia de la justicia regional son de suma incidencia en el ámbito social tanto a nivel nacional como internacional, los cuales ameritan un tratamiento diferencial en cuanto corresponde a términos, libertades provisionales, medidas de aseguramiento y competencia.

En cuanto a la competencia, advierto como ponente que, la realidad histórica del país conlleva a que necesariamente este tipo de procesos deba de ser instruido y juzgado por funcionarios judiciales que al estar en las capitales de departamento tengan a su alcance más seguridad y apoyo logístico que los que pudiera tener un fiscal o juez de provincia; de esta manera se logra en para el objetivo de desmontar una justicia centralizada en cinco regionales que hace así muy honerosa y desigual, el acceso a la justicia para quienes son objeto de este tipo de investigaciones.

En cuanto a la reserva de identidad de funcionarios y testigos, claro es que tales institutos se encuentran desgastados, habiendo cumplido su ciclo para el cual fueron concebidos, lo que conlleva a que en aras de un contradictorio lleno de garantías se les permita a los sujetos procesales, saber quién los está juzgando y quién se constituye en el testigo de cargo o inculpativo.

La audiencia pública que revive en este proyecto de ley se constituye en uno de los instrumentos básicos más válidos en un estado social de derecho y más en el nuestro donde la tendencia procedimental penal lo es en dirección al sistema acusatorio.

En el proyecto de la Defensoría del Pueblo encuentro como ponente que existen ciertas dolencias las cuales trato de suplirlas en la modificación que presento en consideración de la corporación por cuanto es indudable que pretender aplicar en todo su contenido las normas procesales penales del Decreto 2700 de 1991 resulta en exceso peligroso tratándose de delitos que el total de la comunidad sabe que son determinantes de la crisis que actualmente vive el país.

Contemplo como ponente además en el pliego modificatorio lo pertinente a competencias y términos por considerar que son del resorte de ley ordinaria la cual trata los temas procedimentales. Presento a la corporación la ponencia del Proyecto de ley 100 de 1997 Cámara en la forma dicha en el pliego modificatorio para así dar seguridad a los estamentos judiciales y sociales del país, evitando de esta manera que frente al desmonte de la justicia regional por ley estatutaria, la judicatura se quede huérfana de un procedimiento aplicable a este tipo de delitos.

Bajo estas condiciones y por algunas otras que se darán durante los respectivos debates, me permito proponer:

Dése primer debate del Proyecto de ley 100 de 1997 Cámara, por medio de la cual se derogan, suprimen y modifican algunas disposiciones del Decreto 2217 de 1991 y se suprimen, derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991.

Atentamente,

Jaime Alonso Ramírez Z.,  
Cámara de Representantes.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Ponente: Honorable Representante Alfonso Ramírez Zuluaga.

por el cual se derogan, suprimen y modifican algunas disposiciones del Decreto 2271 de 1991, y se suprimen, derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróganse las siguientes disposiciones, que fueron adoptadas como legislación permanente por el Decreto 2271 de 1991:

a) Los artículos 42 y 61 del Decreto Legislativo 2790 de 1990, que fueron adoptados y acogidos como legislación permanente por el artículo 3° del Decreto 2271 de 1991;

b) El párrafo del artículo 5° y los artículos 20, 22, 46, 59 y 60 del Decreto Legislativo 2790 de 1990, que fueron adoptados por el Decreto Legislativo 099 de 1991, y acogidos como legislación permanente por el artículo 4° del Decreto 2271 de 1991;

c) El párrafo del artículo 13 del Decreto 2790 de 1990, modificado por el Decreto Legislativo 390 de 1991, que fue adoptado como legislación permanente por el artículo 5° del Decreto 2271 de 1991;

d) Derógase el artículo 46 del Decreto 2790 de 1990, modificado por el Decreto 099 de 1991, asimilado a legislación permanente por el artículo 4° del Decreto 2271 de 1991.

Artículo 2°. Derógase los artículos 158, 293 y 457 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 3°. El artículo 66 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 66. *Quiénes ejercen funciones de juzgamiento.* La administración de justicia en materia penal, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por: la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de decisión penal de los tribunales superiores del distrito, los jueces penales de circuito, los jueces penales municipales, los jueces de menores y los promiscuos.

También administran justicia los jueces de paz, tribunales militares y el Senado de la República.

Parágrafo transitorio. Además ejercen funciones el Tribunal Nacional y los jueces regionales hasta tanto se produzca la extinción de la justicia regional.

Artículo 4°. El artículo 67 del Decreto 2700 de 1991 quedará así.

Artículo 67. *Quiénes ejercen funciones de instrucción.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia penal.

La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación, los fiscales que éste delegue para casos especiales y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Distrito, los jueces del circuito, los jueces de menores, los jueces penales municipales y promiscuos.

La Cámara de Representantes y la Corte Suprema de Justicia ejercen funciones de instrucción en los casos contemplados en la Constitución Nacional.

Artículo 5°. Modifícanse los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 68 del Decreto 2700 de 1991 así:

Artículo 68. *Competencia de la Corte Suprema de Justicia.* La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

2. De la acción de revisión cuando la sentencia ejecutoriada haya sido proferida en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales superiores de distrito.

4. De los recursos de apelación y de hecho en los procesos que conocen en primera instancia los tribunales superiores de distrito.

5. De los conflictos de competencia que se susciten en asuntos de la jurisdicción penal ordinaria entre tribunales o juzgados de dos o

más distritos judiciales; entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre tribunales.

9. Del juzgamiento del Viceprocurador, vicefiscal, fiscales y procuradores delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los tribunales superiores.

Artículo 6°. El artículo 72 del Decreto 2700 de 1991 modificado por el artículo 10 de la Ley 81 de 1991 tendrá un párrafo del siguiente contenido:

Parágrafo. Además de los anteriores delitos los jueces penales del circuito de las capitales de departamento conocerán de aquello que antes de la vigencia de esta ley eran de competencia de los jueces regionales conforme con el artículo 71 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 7°. El artículo 78 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 78. *División territorial para efectos del juzgamiento.* El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento, en distritos, circuitos y municipios.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.

Los tribunales superiores del distrito judicial en el correspondiente distrito.

Los jueces del circuito en el respectivo circuito.

Los jueces municipales en el respectivo municipio.

Parágrafo. Los jueces del circuito con sede en las capitales de departamento conocerán además de los procesos por hechos cometidos en el territorio del respectivo distrito, contempladas en el Parágrafo del artículo 72 del C. P. P., creado por el artículo 6° de esta ley.

Artículo 8°. Modifícase el inciso segundo del artículo 86 del Decreto 2700 de 1991 así:

Si el Tribunal Superior del distrito, al conocer del cambio de radicación, estima conveniente que esta se haga de distrito a distrito, la solicitud pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida. Negado el cambio podrá el Tribunal Superior de Distrito disponer lo conveniente dentro del territorio de su competencia.

Artículo 9°. Derógase el inciso 2° del artículo 89 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 10. Modifícase el inciso segundo del artículo 96 del Decreto 2700 de 1991, el cual quedará así:

“Si se trata de procesos de competencia de jueces penales de circuito de las capitales de departamento, y de otros jueces, deberá acumular los procesos el juez de circuito de la capital de departamento, aunque la resolución acusatoria se haya ejecutoriado con posterioridad”.

Artículo 11. Suprímese del artículo 106 del Decreto 2700 de 1991, la expresión “o del tribunal nacional”.

Artículo 12. Suprímese del artículo 118 del Decreto 2700 de 1991, las expresiones “el tribunal nacional” y “los jueces regionales”.

Artículo 13. Modifícase el numeral 4 del artículo 123 del Decreto 2700 de 1991 así:

4. Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales delegados ante los tribunales superiores.

Artículo 14. Derógase el numeral 5 del artículo 123 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 15. El artículo 134 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 134. *Vigilancia de las Unidades Investigativas.* El Procurador General de la Nación designará un agente del Ministerio Público para que ejerza vigilancia directa y permanente sobre el desarrollo y resultado de la investigación previa que adelanten las unidades de Policía Judicial.

Cuando se trate de investigaciones por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito de capital de departamento a que se contrae esta ley, la intervención del agente del Ministerio Público será obligatoria.

Artículo 16. Deróganse los incisos 3°, 4° y 5° del artículo 156 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 17. Derógase el inciso 3° del artículo 214 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 18. El artículo 206 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 206. *Providencias consultables.* En los delitos de conocimiento de los fiscales y jueces penales de circuito de capital de departamento a que se contrae el párrafo del artículo 72 del C. P. P., creado por el artículo 6° de esta ley son consultables, la providencia mediante la cual se ordena la cesación de procedimiento, la preclusión de la investigación, la providencia que ordena la devolución a particulares de bienes del imputado o sindicado presuntamente provenientes de la ejecución del hecho punible o que sea objeto material del mismo y las sentencias que no sean anticipadas.

Artículo 19. Suprímese del artículo 218 del Decreto 2700 de 1991 la expresión “tribunal nacional”.

Artículo 20. Suprímese del inciso final del artículo 235 del C. P. P., la expresión “tribunal nacional”.

Artículo 21. Derógase el inciso 2° del artículo 247 del C. P. P.

Artículo 22. El artículo 251 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 251. *Contradicción.* En la instrucción y juzgamiento los sujetos procesales podrán solicitar pruebas y controvertirlas.

Artículo 23. El artículo 281 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 281. *Requerimiento como testigo.* Quienes ejercen funciones de Policía Judicial podrán ser llamados a declarar dentro del proceso como testigos.

Artículo 24. Modifícase el inciso 1° del artículo 324 del Decreto 2700 de 1991, el cual quedará así:

Artículo 324. *Duración de la investigación previa y derecho de defensa.* La investigación previa cuando exista imputado conocido se realizará en el término máximo de dos (2) meses vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación o resolución inhibitoria.

En los delitos a que se contrae el párrafo del artículo 72 del C. P. P., creado por el artículo 6° de esta ley, el término será de cuatro (4) meses.

Artículo 25. Reemplácese del artículo 339 del Decreto 2700 de 1991 la expresión “jueces regionales” por la jueces penales del circuito de la capital de departamento.

Artículo 26. Derógase el inciso 2 del artículo 352 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 27. El artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 373. *Captura en flagrancia de servidor público.* Cuando un servidor público sea capturado en flagrancia, se recibirá inmediatamente versión libre o indagatoria y si no fuere posible se citará para recibirla en fecha posterior.

Después de practicada cualquiera de las diligencias mencionadas en el inciso anterior será puesto inmediatamente en libertad y se tomarán las medidas necesarias para evitar que eluda la acción de la justicia.

Artículo 28. El artículo 374 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 374. *Privación de la libertad del servidor público.* Los servidores públicos sólo podrán ser privados de la libertad, cuando a juicio del fiscal o juez, la aprehensión no afecte la buena marcha de la administración.

Artículo 29. El inciso 2 del artículo 386 del Decreto 2700 de 1991 será del siguiente tenor:

Cuando el delito a que se contrae el párrafo del artículo 72 del C. P. P., creado por el artículo 6° de esta ley, suceda en lugar distinto a la sede del fiscal delegado ante los jueces penales del circuito de la capital de departamento, el fiscal del lugar al cual las unidades policía entreguen las diligencias, deberá abocar la investigación e indagará a los imputados enviando las diligencias inmediatamente a la dirección seccional de las fiscalías correspondientes para la asignación respectiva.

Artículo 30. El inciso final del artículo 387 del Decreto 2700 de 1991 será del siguiente tenor:

En los delitos a que se contrae el párrafo del artículo 72 del C. P. P., creado por el artículo 6° de esta ley el término para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la recepción de la indagatoria, si aquella hubiere sido recibida por el fiscal de sede distinta.

Artículo 31. Modifícase el inciso 2° del artículo 388 del Decreto 2700 de 1991 en el siguiente sentido.

En los delitos respecto de los cuales el párrafo del artículo 72 del C. P. P., creado por el artículo 6° de esta ley, atribuye competencia a los jueces penales de circuito de las capitales de departamento sólo procede como medida de aseguramiento la detención preventiva.

Artículo 32. Modifícase el numeral 1° del artículo 397 del Decreto 2700 de 1991 el cual será del siguiente tenor:

1. Para todos los delitos del párrafo del artículo 72 del C. P. P., creado por el artículo 6° de esta ley.

Artículo 33. Derógase el inciso final del artículo 399 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 34. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 407 del Decreto 2700 de 1991 así:

Parágrafo. En los procesos por los delitos a que se refiere el párrafo del artículo 72 del C. P. P., creado por el artículo 6° de esta ley, no procederá la suspensión de la detención ni de la ejecución de pena. No obstante, habrá lugar a reclusión en centros hospitalarios cuando el detenido o condenado sufre grave enfermedad, o a la imputada le falten cuatro (4) semanas o menos para el parto o no hayan transcurrido dos (2) meses desde la fecha en que dio a luz. En estos eventos, se exigirá por el juez, certificado del médico legisla quien determinará periódicamente sobre la necesidad de que continúen la detención en la forma prevista en el inciso anterior.

Artículo 35. Modifíquese el inciso 2° del artículo 409 del Decreto 2700 de 1991 en el siguiente sentido:

De este beneficio quedan excluidos en todo caso, los sindicados por los delitos a que se contrae el párrafo del artículo 72 del C. P. P., creado por el artículo 6° de esta ley.

Artículo 36. Suprímase del numeral 5° del artículo 415 del Decreto 2700 de 1991 la expresión "o se hubiere vencido el término para presentar alegatos de conclusión en el juicio".

Artículo 37. Modifícase el párrafo del artículo 415 del Decreto 2700 de 1991 en el siguiente sentido:

En los delitos cuya competencia les es atribuida en el párrafo del artículo 72 del C. P. P., creado por el artículo 6° de esta ley a los jueces penales de circuito de la capital de departamento, la libertad provisional procederá únicamente en los casos previstos en los numerales 2°, 4° y 5° de este artículo. En los casos de los numerales 4° y 5° los términos para que proceda la libertad provisional se duplicarán.

Artículo 38. *Transitorio.* En los procesos de competencia de los jueces regionales que al momento de entrar en vigencia de la presente ley el auto de citación para sentencia no se encuentra ejecutoriado o no hubiere vencido el término para alegar de conclusión, dicha resolución se revocará señalándose fecha para audiencia pública y se seguirá como aquí se dispone.

Artículo 39. *Transitorio.* En los procesos de competencia de los jueces regionales que al entrar en vigencia de la presente ley el auto de apertura a juicio no se encuentre firme, se revocará disponiéndose el traslado para la preparación de la audiencia, de conformidad con el artículo 446 del C. P. P.

En caso contrario, una vez vencido el término provisto en el artículo 42 del Decreto 2790 de 1990 el trámite continuará con sujeción a las previsiones de los artículos 447 y siguientes del mismo código.

Artículo 40. *Transitorio.* En los procesos con término probatorio en curso, las pruebas pendientes, con la excepción contemplada en el artículo 448 del C. P. P., se practicarán en audiencia pública, la cual se fijará con arreglo a las prescripciones del artículo 447 del mismo código.

Artículo 41. La presente ley rige a partir del momento en que deje de operar la justicia regional y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Jaime Alonso Ramírez Zuluaga,

Representantes a la Cámara.

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 28 de 1998.

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 1997, CAMARA

*Ley por medio de la cual se determina el valor porcentual de las mesadas pensionales en cada vigencia fiscal, para el sector público y privado.*

### Antecedentes

Para tener un marco conceptual completo que soporte la viabilidad del proyecto en estudio citaré los artículos de la Ley 100 relacionados con el objeto del proyecto de ley:

Artículo 21. *Ingreso base de liquidación.* Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el Dane.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

**Artículo 34. Monto de la pensión de vejez.** El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400 este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

**Artículo 279. Excepciones.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990 con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del Régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

Revisado lo planteado en los artículos citados de la Ley 100 y al contrastarse con las pretensiones del presente proyecto de ley se establece una clara contradicción.

Por lo expuesto recomiendo a la Comisión ordenar se archive el proyecto de ley "por medio de la cual se determina el valor porcentual de las mesadas pensionales en cada vigencia fiscal, para el sector público y privado".

Ponente,

*Samuel Ortegón Amaya,*

Representante a la Cámara.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 1997, CÁMARA

*por la cual se establece una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.*

Honorables Representantes:

Los suscritos Representantes Rafael Horacio Zapata Muñoz y Rodrigo Rivera Salazar, dando cumplimiento a la designación como ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 137, efectuada por el Presidente de la Comisión, presentamos ante ustedes las siguientes consideraciones:

### Antecedentes

El proyecto de ley en estudio inició su trámite en el Senado de la República donde fue presentado por la doctora Piedad Córdoba de Castro el pasado 21 de agosto de 1997 y radicado como Proyecto de ley 52 de 1997. Allí fue ampliamente discutido y aprobado tanto en primer debate por la Comisión Primera Constitucional (Nov. 4 y 5 de 1997) como en segundo debate por la plenaria de la Corporación (Nov. 18 de 1997).

Surtido el trámite legal ante el Senado de la República, el Proyecto de ley 52 de 1997 es remitido a la Cámara de Representantes para su estudio, bajo la radicación 137 de 1997 y sometido en el día de hoy a la consideración de esta Comisión.

Es de señalar, que esta Comisión se ocupó en el pasado mes de noviembre de estudiar y aprobar el Proyecto de ley 18 de 1997 que en igual sentido buscaba reglamentar el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia creando una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Lamentablemente, ante la imposibilidad de acumulación con el proyecto de Senado, el proyecto de Cámara fue finalmente archivado.

### Alcance del proyecto

Con el proyecto de ley se busca establecer una circunscripción especial que facilite el acceso para grupos minoritarios a la Cámara de Representantes en desarrollo del artículo 176 de nuestra Carta Política y que a la letra reza:

De la Cámara de Representantes

**Artículo 176.** La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tenga en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

### Aspecto Constitucional

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se introduce en nuestro sistema jurídico importantes reformas, que en lo pertinente a la rama legislativa del poder público van desde la

moción de censura, la pérdida de la investidura para los congresistas, la iniciativa popular para reformar la Constitución, presentar leyes o convocatorias de referendo para derogarlas hasta la creación de circunscripciones especiales que favorezcan a los grupos minoritarios para acceder a cargos en corporaciones públicas de elección popular.

Las circunscripciones territoriales desde la perspectiva electoral son espacios geográficos dentro de los cuales, exclusivamente sus habitantes o domiciliados eligen a sus mandatarios regionales. Sin embargo existen agrupaciones de individuos que pese a estar unidos por lazos culturales, de raza o de idioma se encuentran dispersos a lo largo y ancho del territorio nacional y aún más allá de sus fronteras, conservando ese conjunto de valores como patrimonio histórico de su propia identidad. Así las cosas, estos grupos representan importantes segmentos de nuestra población, pues basta señalar que no menos de cuatro millones de compatriotas son negros, seiscientos mil son indios y una cifra no calculada con precisión pero que puede ascender a diez millones, han emigrado a diversos países en todo el orbe, siendo precisamente este factor de dispersión el que imposibilita a estas comunidades acceder a instituciones democráticas con funciones legislativas como la Cámara de Representantes, dada su composición regional.

De esta manera, el constituyente de 1991 ha interpretado la igualdad en términos de no establecer distinciones individuales con respecto a aquellas personas de características semejantes, ya que a todas ellas se le reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades. Por eso se ha dicho que la verdadera igualdad consiste en tratar desigualmente a los desiguales, atendiendo unos criterios de justicia debatidos desde los mismos tiempos de Aristóteles donde se hablaba de una justicia diferencial que consistía en dar a cada uno aquello que le corresponde de acuerdo a su comportamiento, mérito, aptitud o necesidad. En igual sentido, nuestra jurisprudencia ha señalado como elemento del principio de igualdad, el trato preferencial para grupos minoritarios, discriminados o marginados, con el propósito de remediar la situación desventajosa en que se encuentran, garantizando su acceso a determinados foros de decisión y en general a beneficios que en condiciones ordinarias no estarían a su alcance.

Desde esta óptica constitucional, es importante destacar que el proyecto de ley en discusión, aborda temas de participación política que nos remiten directamente al derecho fundamental de elegir y ser elegidos, así como también, se ocupa de regular la elección de Representantes a la Cámara por circunscripción especial. Es un proyecto de ley estatutaria que requiere de un trato excepcional definido tanto por el método de elaboración de la norma, como por su contenido y cuyas características más relevantes son:

1. Tienen trámite especial, pues estas normas deben ser aprobadas por mayoría absoluta en las Cámaras.
2. Sólo podrán ser aprobadas por el Congreso durante una misma legislatura, es decir, que su trámite por las cámaras no puede ser diferido en el tiempo.
3. Tiene control previo de Constitucionalidad, cuya finalidad no es otra que asegurar la estabilidad de este tipo de leyes, dada la importancia de sus materias específicas. Se trata pues, de un procedimiento de revisión de oficio.

#### **Contenido del proyecto**

Como ya lo hemos visto, el proyecto de ley desarrolla el mandato constitucional que permite establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de

los Grupos Etnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior; asignándose cinco curules que se han distribuido partiendo de la voluntad política del Congreso, que en 1993 aprobó la Ley 70 permitiendo que por esta circunscripción especial se confiriera participación en la Cámara de Representantes de dos miembros de las comunidades negras, que como bien lo señalaba el doctor Orlando Fals Borda al interior de la constituyente, "...de lo que se trata es de atender necesidades de una comunidad aislada cuyos asentamientos están dispersos por muchas regiones del país y que necesitan estímulo para su desarrollo económico y social". En consecuencia, las restantes curules se distribuyen equitativamente entre las comunidades indígenas, los grupos minoritarios y los colombianos residentes en el exterior.

El proyecto exige a los candidatos inscritos por esta circunscripción pertenecer a la etnia o grupo que se pretende representar, contando con el aval de una de sus organizaciones reconocidas oficialmente y/o un número determinado de firmas, con lo cual, se está garantizando la seriedad de la postulación y la identidad racial, cultural, política o geográfica del candidato para con su comunidad.

Es importante destacar la tendencia mundial de garantizar el acceso de grupos minoritarios a los órganos legislativos. Así, por ejemplo, en Bolivia se eligen dos senadores por mayoría y uno por minoría en cada circunscripción electoral; en España se prevé cierta representación proporcional, particularmente en las comunidades autónomas, en Venezuela, donde al lado de los dos representantes por cada estado y el distrito federal, así como de los ex presidentes que hayan concluido más de la mitad de su período constitucional, se prevén hasta dos senadores por cada partido político minoritario de oposición y finalmente, los franceses cuentan con siete senadores que representan a sus compatriotas en el extranjero, siendo tal vez este último caso el que más se asemeja a la elección de nuestro congresista en representación de los colombianos residentes en el exterior.

Es evidente que la representación de las minorías en los órganos legislativos constituye uno de los controles interorgánicos indispensable en todo sistema democrático constitucional y, simultáneamente, el consecuente pluralismo ideológico en la Cámara imprime un mayor dinamismo en su actividad deliberativa y una mayor eficacia en el cumplimiento de sus tareas.

#### **Cosideraciones finales**

Como hemos podido observarlo a lo largo de esta ponencia, el proyecto de ley en virtud del cual, se establece la circunscripción especial que asegura la participación de grupos minoritarios de nuestro país, reviste una singular importancia por ser un mecanismo de gran utilidad para el desarrollo de las comunidades por ellos representadas, que en la mayoría de los casos son precisamente las más marginadas de la sociedad, adicionalmente de ser un instrumento que coadyuva en los procesos de democratización al permitir el acceso de quienes en circunstancias ordinarias estarían en imposibilidad de hacerlo. El profesor Duverger hace más de treinta años señalaba que "un país es considerado democrático cuando sus gobernantes son elegidos por elecciones lo más libres y sinceras posibles". Y finalmente, debemos reconocer el aporte del proyecto en la búsqueda de la paz, por cuanto cierra un poco la brecha que el sistema jurídico anterior tácitamente contemplaba entre unos grupos mayoritarios y otros minoritarios y marginados, llama la atención en este punto la posibilidad misma de participación de los movimientos alzados en armas que se reinserten a la sociedad, puesto que por sí mismos constituyen grupos políticos minoritarios cuya participación se garantiza con esta ley.

Abordando el tema de la participación de las minorías políticas, es de anotar que el proyecto de ley deja un gran vacío al no presentar una definición del término o los parámetros mínimos que permitan establecer con precisión quiénes son destinatarios de la misma. Pese a lo cual, consideramos conveniente su aprobación, no sólo por la premura del tiempo que tratándose de leyes estatutarias se convierten en su peor verdugo, sino por el abanico de posibilidades que brinda al ejecutivo, para que en ejercicio de su potestad reglamentaria y consultando el verdadero sentido e intención que tuvo el constituyente al elaborar y expedir la norma, cuente con este espacio de representación democrática para desarrollar su política de paz.

Apreciados colegas, en anteriores oportunidades el Congreso de la República ha buscado permitir la participación de los grupos étnicos, minorías políticas y de colombianos residentes en el exterior, a través de proyectos de ley que se han frustrado por el trámite especial de norma estatutaria que cobija a los temas allí tratados. No podemos olvidar que por estas circunstancias la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 66 de la Ley 70 de 1993 que contemplaba la elección de los miembros de las comunidades negras del país, por circunscripción especial, para asegurar así su participación en la Cámara de Representantes. Tampoco podemos olvidar que por su trámite especial, otros proyectos de ley que regulaban esta misma materia fueron archivados después de haber sido aprobados en las respectivas comisiones, como es el caso de los proyectos 177 del Senado y 018 de la Cámara.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo que el proyecto de ley estatutaria en estudio fue aprobado en dos debates por el honorable Senado de la República, presentamos ante ustedes ponencia favorable y solicitamos:

### Proposición

Apruébese en primer debate el Proyecto de ley número 137 de 1997 "por la cual se establece una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los Grupos Etnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior".

Cordialmente,

*Rafael Horacio Zapata Muñoz, Rodrigo Rivera Salazar, Representantes a la Cámara.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 20 de 1998.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 0022 DE 1997, CAMARA.

*por la cual se adiciona el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*

Dentro de los términos que establece el Reglamento Interno del Congreso, y en cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión VII, procedo a rendir el informe en los siguientes términos.

### Contenido del proyecto

El proyecto de ley sometido al estudio de la Comisión VII, de autoría del honorable Representante a la Cámara, Gabriel Zapata Correa, busca adicionar el artículo 33 de la Ley 100, en cuanto a los requisitos para obtener la pensión de vejez, para la mujer cabeza de familia.

En su articulado propone que la mujer cabeza de familia se pensione a los 25 años de servicios continuos o discontinuos, cualquiera sea su edad.

### De la ponencia

La Ley 100 de 1993, crea un nuevo régimen pensional, iniciando así un proceso complejo y ambicioso de transformación de la seguridad social en nuestro país, el cual va encaminado necesariamente a armonizar y desarrollar los nuevos mandatos constitucionales que están impregnados de justicia social y desarrollo económico Nacional.

Este nuevo sistema de pensiones, tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubierta con un sistema de pensión; no significando esto, que la seguridad social en términos generales pueda entenderse como una actitud dadivosa, generosa del Estado ni como un mecanismo novedoso, sino como algo que nace inevitablemente de la naturaleza del hombre y de las necesidades que surgen por el solo hecho de vivir en comunidad; que se materializa necesariamente, en el concepto de salario diferido del trabajador o trabajadora, fruto del ahorro de toda su vida laboral o el que se le reconozca por circunstancias especiales.

Esta iniciativa se constituye en un avance legislativo importante para contribuir al logro de la equidad para las mujeres, especialmente para las mujeres cabeza de familia en relativo a su seguridad social integral; ya que con la Ley 82 de 1993 se les dio el acceso a los servicios de salud que proporciona el Estado, dejado por fuera el aspecto pensional.

Se constituye en una medida de acción positiva para esta población, porque alivia en parte las sobrecargas que deben asumir como consecuencia de las transformaciones paulatinas de la familia, en donde los roles socialmente asignados a hombres y mujeres, se han ido diluyendo en cabeza de un solo miembro de la pareja, que generalmente es la mujer.

La mujer ha quedado de cara a estas dificultades por múltiples causas, en las que se pueden mencionar el fenómeno cultural que determina como responsabilidad exclusiva de estas, la crianza y sostenimiento de los hijos; el aumento de los divorcios y separaciones de hecho; por viudez; por el desplazamiento forzoso de zonas de violencia; generación de ingresos por un solo miembro de la familia; desempleo de marido, etc.

Hechas las anteriores consideraciones, resulta importante reseñar, el tan mencionado artículo 43 de la Constitución Nacional, que establece: "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviera desempleada o desamparada".

En igual sentido el artículo 53 señala que en el estatuto del trabajo se dará especial protección a la mujer y a la maternidad.

Siguiendo la temática de nuestra Constitución Política, en armonía con la citada ley considero oportuno que se le conceda el derecho a pensionarse en los términos que propone el autor de la iniciativa sometida a discusión por ésta célula congresional. Es un reconocimiento a este grupo de mujeres, que como bien lo cita el autor en su exposición de motivos, ellas tienen un papel social y económico que las ha llevado a transformar su posición dentro del hogar, porque sigue encargada de su administración y además de educar y cuidar de los hijos; tarea más dura cuando más pobre es el sector, ayudando a perpetuar patrones de comportamiento en el ambiente familiar que la rodea. Y afirma en otro párrafo, como el

tradicional papel femenino se ha alterado por éste hecho, de ser una mujer dependiente que, en el mejor de los casos, podía tomar decisiones en el estrecho ámbito doméstico pasa a ser responsable del sostenimiento económico y cuidado de su familia. Naturalmente se ha transformado la organización familiar; los hijos se han visto más desprotegidos y así se han achacado a un indicador de desarrollo los males de la vida cotidiana de los hogares sin padre.

Creo oportuno citar algunos de los apartes de un pronunciamiento de la Corte Constitucional, porque se puede pensar que esta iniciativa esta en vía contraria a nuestra Constitución al mirar el derecho a la igualdad con todas las exigencias y dimensiones que éste derecho presenta, ya esta Corporación nos ha ilustrado al respecto, así:

Sentencia C-410 del 15 de septiembre de 1995. "El trabajo que la mujer desarrolle en el hogar y las funciones reproductivas y alimentadoras por ella desarrolladas justifican plenamente las diferencias establecidas en nuestra legislación".

"Distingue la Corte entre la igualdad formal que se ha logrado en las múltiples normas jurídicas expedidas y la igualdad sustancial que todavía constituye una meta de nuestra sociedad".

En sentencia número C-013-93, la Corporación se pronunció sobre la igualdad Formal y la igualdad Material: "El principio de igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta, por el concepto de generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto solo autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado.

Frente al articulado propuesto sugiero que el de la vigencia se ajuste a las exigencias del artículo 157 de la Constitución, que exige dentro de los requisitos para que un proyecto sea ley, el de la sanción del Gobierno.

Quedara así:

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El artículo tercero se puede suprimir.

Realizado el respectivo debate al interior de la Comisión VII, el pasado 2 de diciembre de 1997, se aprobó por unanimidad, razón por la cual solicito se apruebe en el seno de la Plenaria.

#### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 022 de 1997, "por la cual se adiciona el artículo 33 de la Ley 100 de 1993".

A la Plenaria,

*Inés Gómez de Vargas.*

#### TEXTO DEFINITIVO

**al Proyecto de ley número 022 de 1997, por la cual se adiciona el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.**

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

Parágrafo. La mujer cabeza de familia tal como lo establece la Ley 82 de 1993, tendrá derecho a obtener la pensión de vejez al cumplir veinticinco (25) años de servicio continuos o discontinuos sin tener en cuenta la edad.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1996, CAMARA

*por la cual se dictan normas en materia de ética médica, y su acumulado número 160 de 1996 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de ética médica.*

Apreciados Representantes: Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 1996 Cámara por la cual se dictan normas de ética médica.

#### Objeto del proyecto

El proyecto fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por la Ministra María Teresa Forero de Saade, y tiene como finalidad dictar normas en materia de Etica Médica.

#### Consideraciones

Sustenta la presentación de este proyecto de ley la revisión, modificación y actualización de la Ley 23 de 1981 y otras normas, preceptos y postulados expedidos con anterioridad a nuestra Constitución.

Entiéndase que la Ley 23 de 1981 ha venido rigiendo el ejercicio de la Medicina cumpliendo tres quinquenios, hace esto que a través del tiempo se hallan presentado substanciales avances tecnológicos, científicos y cambios normativos introducidos por la Constitución de 1991, especialmente lo relacionado con los derechos fundamentales de las personas, entre los que se cuenta la salud con su postulados éticos de autonomía, beneficencia y justicia para con el paciente.

Así mismo se registró otro cambio al crearse el Sistema de Seguridad Social Integral que ha dado un vuelco trascendental en el concepto de la práctica de la prestación de los servicios médicos en el país, lo que impone la reforma propuesta, a fin de llenar los vacíos creados en ella y poder acondicionarla a las necesidades y exigencias del buen servicio profesional desde el punto de vista ética, tan íntimamente ligado a la calidad total, base del éxito científico, técnico y laboral en favor del paciente y de la sociedad.

#### MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS PONENTES A LA PLENARIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 135 DE 1996, CAMARA

El artículo 4º quedará así:

*La relación médico-paciente.* Para que la relación médico-paciente sea exitosa, debe fundamentarse en un compromiso recíproco de derechos y deberes, responsable, leal y auténtico. La institución prestadora de salud debe garantizar los medios suficientes oportunos para que el Acto Médico pueda llevarse a cabo en términos que permitan su éxito.

El artículo 12 quedará así:

*Campo de aplicación.* ¿A quiénes se aplica? La presente ley se aplicará a quienes hayan obtenido el correspondiente título de médico reconocido por el Estado Colombiano, expedido por instituciones educativas nacionales o extranjeras.

El artículo 44 quedará así:

*Comités de auditoría médica.* En toda entidad promotora de salud o institución promotora de servicios de salud, existirá un Comité de auditoría médica, encargado de investigar posibles anomalías en la prestación de servicios, si es del caso el resultado de esta investigación será trasladado al respectivo tribunal de ética

médica para su estudio y sanción si a ello hubiese lugar. Lo anterior no obsta para que la queja sea puesta en conocimiento del tribunal de ética médica.

### Conclusiones

El Proyecto de ley original 135 de 1996 Cámara (publicado en la Gaceta número 438) consta de 138 artículos, y su acumulado Proyecto de ley 160 de 1996 Cámara. Los ponentes proponemos a la plenaria de la Cámara la modificación de los artículos 4, 12 y 44 modificación que no es sustancial dentro del espíritu del proyecto. El resto de artículos quedará igual al texto original aprobado por la comisión séptima en primer debate.

### Proposición

Con las modificaciones propuestas dése segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 1996 Cámara "por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica" y su acumulado 160 de 1996 Cámara "por la cual se dictan disposiciones en materia de Ética Médica".

Atentamente,

*Eduardo Benítez Maldonado, Dario Saravia*, Representantes a la Cámara.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA 01 DE ABRIL DE 1998 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 1997, CAMARA

*por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare ordenar la emisión de la estampilla pro-desarrollo del Guaviare y se dictan disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Guaviare para que ordene la emisión de la estampilla "Prodesarrollo del Guaviare".

Artículo 2°. Destinación. El producido de la estampilla autorizada será destinado a la inversión o cofinanciación de los siguientes planes.

a) Veinte por ciento (20%), para el fortalecimiento de la educación superior y la investigación de los nativos o habitantes vinculados al departamento, mediante convenios con universidades de reconocido prestigio o el Icetex;

b) El veinte por ciento (20%) para la construcción de casa de gobierno en los municipios del departamento;

c) Treinta y cinco (35%) por ciento, para la construcción o pavimentación de calles en los municipios del departamento;

d) Veinticinco por ciento (25%) para la adquisición y dotación de un "Centro Administrativo y de Gestión" en la ciudad de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 3°. Término y cuantía. La vigencia de la estampilla cuya creación se autoriza será por el tiempo necesario para recaudar hasta un monto de doce mil millones de pesos (\$12.000.000.000.00) sin que exceda de veinte (20) años, a precios constantes de 1997.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Guaviare para que determine las características, tarifas, exenciones a que hubiere lugar y todas las formas y asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento, para que se haga obligatorio el uso y anulación de la estampilla que se crea y autoriza por medio de la presente ley en todos los municipios del departamento.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 6°. La vigilancia y control del recaudo y gasto de los recursos correspondientes, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Guaviare y las Personerías municipales.

Artículo 7°. La totalidad del recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 8°. La tarifa correspondiente a la estampilla contemplada en la presente ley, no podrá exceder del 2% del valor del acto u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su publicación y promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., primero (1°) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998). En sesión de la fecha se dio lectura a la Ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley 001 de 1997, Cámara "por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare ordenar la emisión de la estampilla Pro-desarrollo del Guaviare y se dictan otras disposiciones". Una vez aprobada la proposición con que termina el informe, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado.

La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate al honorable Representantes Oscar López Cadavid.

El Ponente,

*Oscar López Cadavid.*

El Presidente,

*José Arlén Carvajal Murillo.*

El Secretario,

*Herman Ramírez Rosales.*

\*\*\*

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA 1° DE ABRIL DE 1998, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 1997, CAMARA

*por la cual se crea la emisión pro-universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Boyacá para que ordene la emisión de la estampilla, "Pro-desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia", cuyo producido se destinará a lo siguiente:

a) Desarrollo de programas de inversión en adquisición, adecuación, mantenimiento, ampliaciones y modernizaciones de su actual planta física;

b) Compra de materiales y equipos de laboratorio;

c) Dotación y adecuación de bibliotecas;

d) Programas permanentes de renovación curricular;

e) Programas permanentes de acreditación universitaria;

f) Programas permanentes de fomento a la investigación básica;

g) Dotación y adecuación de centros de investigación;

h) Programas permanentes de fortalecimiento académico en estudios avanzados, maestrías, doctorados y post-doctorados;

i) Fomento a la modernización tecnológica y de procesos de sistematización de gestión administrativa, de publicaciones y de telecomunicaciones de la universidad;

j) Programas de fortalecimiento y consolidación del sistema regional universitario de la UPTC;

k) Programas de presencia, extensión y asistencia a la Provincia boyacense mediante la concertación de esfuerzos con la sociedad gubernamental y civil para la promoción del desarrollo regional.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000).

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Boyacá en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea del Departamento de Boyacá podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo de gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento de Boyacá para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente Ley con destino exclusivo a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Artículo 5°. Autorízase al Departamento de Boyacá para que recaude los valores producidos por el uso de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en las actividades que se deban realizar en el Departamento y sus Municipios.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la Ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 7°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 8°. La vigilancia y control de los recaudos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de Boyacá y de las Contralorías municipales.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

## CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

### Asuntos Económicos

Santa fe de Bogotá, D. C. primero (01) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998). En Sesión de la fecha se dio lectura a la Ponencia favorable para Primer Debate al Proyecto de ley número 080 de 1997 –Cámara “por la cual se crea la emisión Pro-universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones”. Una vez aprobada la Proposición con que termina el informe, la Presidencia sometió a consideración el articulado del Proyecto, el cual es aprobado por unanimidad conforme al texto propuesto por el ponente. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate este Proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para Segundo Debate al honorable Representante José Raúl Rueda Maldonado.

El Ponente,

*José Raúl Rueda Maldonado.*

El Presidente,

*José Arlén Carvajal Murillo.*

El Secretario,

*Herman Ramírez Rosales.*

\* \* \*

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA 1° DE ABRIL DE 1998, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 1997, CAMARA ACUMULADO CON EL 079 DE 1997, CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986 y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 48 de 1986, quedará así: “Autorízase a las Asambleas Departamentales y a Los Concejos Distritales, para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano en cada una de las respectivas entidades territoriales. Igualmente, para velar por la integridad personal del anciano, mediante actividades de recreación dentro y fuera de su territorio, programas culturales, de capacitación, de formación integral y de afiliación a los sistemas subsidiados de salud a través de las Asociaciones de Régimen Subsidiados A.R.S. legalmente constituidas mediante el lleno de los requisitos de Ley”.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 48 de 1986, quedará así: “La emisión de la estampilla a que se refiere el artículo 1° será hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) en cada sección territorial.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 48 de 1986, quedará así: “Autorízase a las Asambleas Departamentales y a Los Concejos Distritales, para señalar el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla, en todas las operaciones que se realicen en las entidades públicas del orden correspondiente.

Parágrafo. Las Providencias que expiden las Asambleas de cada uno de los departamentos en uso de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4°. El artículo 4°. de la Ley 48 de 1986, quedará así: “Facúltase a los Concejos Municipales para que, previa autorización de las Asambleas Departamentales determinen el uso de esta estampilla en los asuntos que conciernen a sus municipios.

Artículo 5°. El artículo 5°. de la Ley 48 de 1986, quedará así: “El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano en cada sección territorial, igualmente para velar por la integridad personal del anciano, mediante actividades de recreación dentro y fuera de su territorio, programas culturales, de capacitación, de formación integral y de afiliación a los sistemas subsidiados de salud a través de las Asociaciones de Régimen Subsidiados A.R.S. legalmente constituidas mediante el lleno de los requisitos de Ley.

Parágrafo. La construcción de los Centros de Bienestar del Anciano deberán cumplir con los requisitos mínimos que para el efecto consagra el artículo 18 del Decreto 2011 de 1976, reglamentario de la Ley 29 de 1975.

Artículo 6°. El artículo 6°. de la Ley 48 de 1986, quedará así: “El control del recaudo e inversión de los producidos por esta estampilla, será ejercicio en los departamentos por las Contralorías Departamentales, en los Distritos por las Contralorías Distritales y en los municipios por las Contralorías Municipales o en la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 7°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.  
(Asuntos económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C. primero (1°) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998). En sesión de la fecha se aprobó la Proposición con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 091 de 1997 Cámara “por medio de la cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3°, 4°. y 6°. de la Ley 48 de 1986” acumulado con el Proyecto de Ley número 079 de 1997 Cámara “por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación, y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano mediante: actividades de recreación dentro o fuera de su territorio, programas culturales, de capacitación, de formación integral y de afiliación a los sistemas subsidiados de salud a través de las A.R.S. legalmente constituidas mediante el lleno de requisitos de Ley, y se dictan otras disposiciones”. Una vez aprobada la proposición, la Ponente honorable Representante Teresa Viola de Huertas hizo la sustentación del articulado. La Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad con las modificaciones propuestas. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado con la siguiente modificación *por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986 y se dictan otras disposiciones.*

La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate este Proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para Segundo Debate a los honorables Representantes Teresa Viola de Huertas y Guillermo Buitrago Hurtado.

Ponentes,  
*Teresa Viola de Huertas, Dilia Estrada de Gómez.*  
El Presidente,  
*José Arlen Carvajal Murillo.*  
El Secretario,  
*Herman Ramírez Rosales.*

CONTENIDO

Gaceta número 54 - Jueves 7 de mayo de 1998  
CAMARA DE REPRESENTANTES

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Págs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| PONENCIAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |       |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 87 de 1997 Cámara, por medio del cual se reforma la Ley 136 de 1994 .....                                                                                                                                                                                                                        | 1     |
| Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley ordinaria número 100 de 1997 Cámara, por medio de la cual se derogan algunas disposiciones del Decreto 2271 de 1991 y se suprimen, derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 .....                                                                  | 2     |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 1997, Cámara, Ley por medio de la cual se determina el valor porcentual de las mesadas pensionales en cada vigencia fiscal, para el sector público y privado .....                                                                                                                        | 5     |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 137 de 1997, Cámara, por la cual se establece una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior .                                                             | 6     |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo del Proyecto de ley número 0022 de 1997, Cámara, por la cual se adiciona el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 .....                                                                                                                                                                                    | 8     |
| Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 1996, Cámara, por la cual se dictan normas en materia de ética médica, y su acumulado número 160 de 1996 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de ética médica .....                                                                                         | 9     |
| TEXTOS DEFINITIVOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |       |
| Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 1° de abril de 1998 al Proyecto de ley número 001 de 1997, Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare ordenar la emisión de la estampilla pro-desarrollo del Guaviare y se dictan disposiciones ..... | 10    |
| Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 1° de abril de 1998, al Proyecto de ley número 080 de 1997, Cámara, por la cual se crea la emisión pro-universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones .....                                       | 10    |
| Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 1° de abril de 1998, al Proyecto de ley número 091 de 1997, Cámara acumulado con el 079 de 1997, Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986 y se dictan otras disposiciones .....                                   | 11    |